

RESOLUCIÓN 68

Buenos Aires 10 de enero de 1994.

VISTO el artículo 10 de la Resolución N° 1286 del 19 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado artículo se crean el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE ORIGEN ANIMAL y el REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES DE PRODUCCIONES ECOLÓGICAS DE ORIGEN ANIMAL, los cuales funcionan en jurisdicción de la GERENCIA DE APROBACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLÓGICOS del SENASA.

Que corresponde en consecuencia establecer los requisitos a que se deben ajustar las Entidades Nacionales, Provinciales, Oficiales o Privadas y los Profesionales que se incorporen a los mismos.

Que por lo expuesto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- El REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE ORIGEN ANIMAL y el REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES DE PRODUCCIONES ECOLÓGICAS DE ORIGEN ANIMAL, creados por el artículo 10 de la resolución N° 1286/93, funcionarán en el ámbito de la GERENCIA DE APROBACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLÓGICOS de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la incorporación a los ya mencionados Registros, las Entidades Certificadoras y los Inspectores se deberán ajustar estrictamente a los requisitos establecidos en el anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 068.-

FIRMA: Dr. RUBÉN EMILIO GARCÍA
SUB ADMINISTRADOR GENERAL
SENASA.

ANEXO I.

REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCCIONES ECOLÓGICAS DE ORIGEN ANIMAL:

- 1) La inscripción será de carácter obligatorio.
- 2) Ninguna persona física podrá certificar productos sin previa aprobación de la inscripción en el Registro a cuyo efecto este Organismo otorgará el comprobante correspondiente.
- 3) Podrán inscribirse las Universidades Nacionales y Provinciales y los Organismos Públicos Nacionales o Provinciales que cumplan con los requisitos específicos de inscripción que constan en el punto 6).
- 4) Las personas jurídicas del ámbito privado que se dediquen a esta actividad deberán inscribirse en el Registro cumpliendo los requisitos señalados en el punto 5).
- 5) **REQUISITOS GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**
 - 5.1) Llenar en forma completa la solicitud de inscripción en carácter de declaración jurada.
 - 5.2) Fotocopia comprobante de la inscripción en la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (CUIT) y de RENTAS de la jurisdicción o convenio multilateral según corresponda.
 - 5.3) **SOCIEDADES COMERCIALES:** Las Sociedades Comerciales, sea cual fuere su tipo jurídico, deberán acompañar la siguiente documentación: a) copia de sus Estatutos o Contrato Social
b) Acta donde conste la distribución de cargo de los integrantes y sus modificaciones, si las hubiese, debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia según corresponda.
 - 5.4) Las Cooperativas deberán presentar copia de sus Estatutos debidamente inscriptos en la Secretaría de Acción Cooperativa y del Acta donde conste la distribución de cargos de los integrantes del Consejo de Administración y del Gerente.
 - 5.5) Asociaciones Civiles: Deberán acompañar la siguiente documentación: a) Copia certificada del Estatuto de Creación b) Acta donde conste la distribución de cargos y c) Constancia de aprobación por la Inspección General de Justicia.
 - 5.6) Sociedades Civiles: Deberán acompañar el Contrato, de Constitución pasado por el Instrumento Público o Privado, debidamente certificado por Escribano Público.
 - 5.7) Las fotocopias serán certificadas por Escribano Público y la firma de este Profesional por el Colegio respectivo, salvo las originadas en la Capital Federal.
- 6) **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE INSCRIPCIÓN:** Independientemente de los requisitos establecidos en el punto anterior, todas las Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:
 - 6.1) Descripción del Sistema de Inspección (Reglamento) y presentación de la nómina con nombres, números de matrículas y constancia de inscripción en el Registro Nacional de los Profesionales que actúan como Inspectores.
 - 6.2) Descripción del mecanismo de Certificación y el Reglamento de su funcionamiento, detallando la independencia de las distintas etapas.
 - 6.3) Cuaderno de Normas de Producción y Elaboración Propio.
 - 6.4) Sanciones previstas por la Entidad.
 - 6.5) Nombre, número de documento y número de matrícula del profesional que actúa como responsable técnico.
 - 6.6) Acreditar idoneidad en Producciones Ecológicas de Origen Animal y capacidad para desarrollar un sistema de seguimiento consistente. Asimismo, este SENASA requerirá de las Entidades Certificadoras un Servicio de Laboratorio, propio o contratado, capaz de realizar las pruebas requeridas por su GERENCIA DE LABORATORIOS (GELAB), actuando la misma como patrón de referencia.
- 7) **OBLIGACIONES DE LAS CERTIFICADORAS:**
 - 7.1) Permitir el acceso y poner a disposición del personal del personal de Control del SENASA, toda la información relacionada al proceso de Certificación (Convenios con productores u operadores y la historia descriptiva de los tratamientos realizados en los respectivos establecimientos en los últimos TRES (3) AÑOS).
 - 7.2) Mantener actualizados los datos requeridos en los ítems 5 y 6.

- 7.3) Llevar registro documentado de sus actividades y entregar al SENASA un informe anual de los mismos.
- 7.4) Reinscribirse antes del 31 de diciembre de cada año para el año siguiente, abonando los respectivos aranceles.
- 7.5) Las entidades certificadoras deberán mantener en todo momento independencia de intereses económicos, tanto con la parte productora como con el sector comercializador de productos de esta naturaleza.
- 7.6) Realizar visitas de inspección a los establecimientos productores o elaboradores una vez por año, y extraer muestras para análisis cuando sea necesario.
- 8) El SENASA se reserva el derecho a rechazar las solicitudes que a su criterio no cumplan los requisitos establecidos.
- 9) Las Certificadoras que no cumplan con lo dispuesto en la presente normativa serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley 23899.
- 10) La inscripción en el Registro será de carácter obligatorio para todos aquellos profesionales que se desempeñen como inspectores de producciones ecológicas de origen animal. A fin de permitir la inscripción de los interesados en el mencionado registro, el SENASA, exigirá lo siguiente:
- 10.1) El perfil curricular de los inspectores que aspiren a inscribirse en el Registro deberá incluir la graduación de una carrera terciaria afín con las Ciencias Agropecuarias.
- 10.2) En una primera instancia se exigirá la aprobación de un curso de capacitación para inspectores, el que será dictado por este organismo en colaboración con Universidades y otras Instituciones públicas.
- 10.3) Es requisito indispensable la reinscripción anual de los inspectores en el Registro, la que se efectuará antes del 31 de diciembre de cada año.
- 10.4) El SENASA se reserva el derecho de convocar a los inspectores inscriptos a cursos de actualización de carácter obligatorio toda vez que lo considere necesario.